INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mis veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo No. 2012-0116 de JUAN GUILLERMO JARAMILLO contra IMPORTADORA NACIONAL DE ARTEFACTOS LTDA Y OTROS informando que la apoderada de la parte actora, solicita se apruebe el contrato de compraventa de crédito que aportó al expediente. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mis veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante, presenta un contrato de compraventa de crédito, suscrito por el ejecutante con el Sr. RAUL GARCIA HERNÁNDEZ y solicita se apruebe el mismo y se tenga al citado como cesionario y se continúe con él el proceso como ejecutante. (fl. 736 a 738).

Sea lo primero precisar que el presente proceso corresponde a un Ejecutivo Laboral cuyo título base del recaudo consiste en la Sentencia proferida por el este Juzgado (fl. 96 a 105) y la sentencia complementaria (fl. 116 a 118) debidamente confirmadas por el Superior (fl. 154 a 166) mediante las cuales se condenó a los demandados IMPORTADORA NACIONAL DE ARTEFACTOS LTDA, OMAIRA MENDEZ DE HEANO Y OSCAR IVAN HENAO JARAMILLO a pagar al demandante salarios, sanción moratoria e indemnización por despido injusto, sumas derivadas de la relación laboral que existió entre las partes.

Es decir, nos encontramos frente a derechos laborales que como tales correspondes a derechos sociales y por ende gozan de una protección especial del Estado, de rango Constitucional, los cuales están regulados por normas especiales contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo, al cual debe remitirse el Despacho para dirimir los conflictos puestos a su consideración.

Tenemos entonces que el Art. 14 ibídem establece el carácter de orden público e irrenunciabilidad de los mismos así:

"Art. 14. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y

Escaneado con CamScanner

prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley."

A su vez el Art. 142 y 340 de la misma obra, prevén que el salario y las prestaciones sociales son irrenunciables, en los siguientes términos:

"Art. 142. El derecho al salario es irrenunciable y no se puede ceder en todo ni en parte, a título gratuito ni oneroso, pero sí puede servir de garantía hasta el límite y en los caos que determina la Ley."

"Art. 340. Las prestaciones sociales establecidas en este Código, ya sean eventuales o causadas, son irrenunciables."

En este orden de ideas, como quiera que el título ejecutivo, consistente en la sentencia proferida por el Juzgado y confirmada por el Superior, contiene derechos laborales ciertos e indiscutibles al ser ya reconocidos por autoridad judicial, tanto salariales como indemnizatorios, los mismos son irrenunciables y por consiguientes no pueden cederse ni a título gratuito ni a título oneroso so pena de ineficacia, tal como lo establece el Art. 343 del C.S.T. que dispone:

"Art. 343. No produce ningún efecto la cesión que haga el trabajador de sus prestaciones."

Si bien es cierto que la figura de la cesión de crédito se encuentra regulada por el Código Civil en sus artículos 1959 y ss, frente a los créditos provenientes de un contrato de trabajo, debe observarse lo dispuesto por el legislador en materia laboral, ordenamiento de obligatorio cumplimiento por ser normas de orden público (Art. 14 C. S. del T.) y por expresa regulación del Art. 1966 del Código Civil el cual establece:

"Art. 1966.- Inaplicación normativa. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales."

De conformidad con la norma transcrita, como los derechos laborales están consagrados en Leyes especiales, no se aplican las del Código Civil.

Concluye el despacho que al no ser permitido ceder los derechos laborales por expresa prohibición del Art. 343 del C.S.T. y las demás normas antes citadas, no es posible aprobar el contrato de compraventa de crédito celebrado entre

Escaneado con CamScanner

el demandante y el Sr. RAUL GARCIA HERNANDEZ y se dispone continuar con el proceso con las partes ejecutante y ejecutada vinculadas al proceso.

De otro lado, observa el Juzgado que la sociedad SERVI CATAMI S.A.S. en cabeza de la Dra. ENID CAROLINA MILLAN MANJARRES, tomó posesión del cargo de Secuestre desde el 9 de mayo del 2019 (fl. 669) y a la fecha no ha rendido cuentas al Juzgado, de conformidad con lo previsto por el Art. 500 del C.G.P. ORDENA a la auxiliar de la Justicia que, en un término máximo de 20 días, rinda cuentas sobre su gestión. Por Secretaría, notifíquese a la Secuestre y remítase copia de la presente providencia al correo electrónico de la misma servi.catami.sas@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 FEB. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mis veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2017-00412** de ANA LUCIA SANABRIA SALCEDO contra los señores NATALIA ARIJON DIEZ, ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON y JOSÉ ANTONIO ARIJON DIEZ. Informando que obra solicitud de medidas cautelares de la parte actora (fls. 402). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mis veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el ejecutante dentro de la demanda ejecutiva solicita el decreto de medidas cautelares (fls. 402), previo a estudiar la misma, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que preste el juramento establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior, INGRESEN las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 FEB. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025

LA SECRETARIA,

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mis veintidós (2022).. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2017 - 00618** de FRANCISCO JAVIER NAVARRETE BUITRAGO contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A Y PORVENIR. Informando que la parte accionante solicita entrega de títulos, sin embargo, consultada la página del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mis veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no obran depósitos judiciales para éste expediente, se niega la solicitud y se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 FEB. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025

LA SECRETARIA,

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mis veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2018-0285** de ALIANSALUD EPS contra ADRESS informando que venció el traslado del incidente de nulidad y ninguna de las partes presentó escrito alguno. Sírvase Proveer.
La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mis veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por las llamadas en garantía, visto a folios 332 a 338 del expediente, con fundamento en la causal del numeral 8º del Art. 133 del C.G.P. por indebida notificación, en atención a que al remitir el correo electrónico en la forma prevista por el Decreto 806 del 2020 no se anexó la providencia completa que admite el llamamiento en garantía ni el texto del mismo presentado por ADRES.

La norma antes mencionada dispone:

> *"...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá*

Escaneado con CamScanner

practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Al verificar el acto de notificación realizada por ADRES a las llamadas en garantía CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSORCING INFORMATICO S.A.S. y GRUPO DE ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A.S. quienes conformar la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, esto es el correo electrónico remitido al Juzgado el 16 de septiembre de 2020 a las 4:09 PM (FL. 274), allí se informa que se remitieron los documentos pertinentes y se indica un link donde se puede consultarlos.

Pues bien, al intentar abrir el mencionado link, no fue posible por parte del Despacho, razón por la que no se pudo verificar si se le remitió a las llamadas en Garantía los anexos requeridos para la notificación, esto es, el auto que admitió el mismo, el escrito del llamamiento y las pruebas, razón por la cual, se ha incurrido en la causal de nulidad por indebida notificación por lo que se accederá a la solicitud de las llamadas en garantía, respecto a la nulidad de la notificación.

Sin embargo, teniendo en cuenta que las llamadas en garantía CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSORCING INFORMATICO S.A.S. y GRUPO DE ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A.S. constituyeron apoderada judicial, de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se DISPONE TENERLAS POR NOTIFICADAS POR **CONDUCTA CONCLUYENTE** y se les **CONCEDE** el término de diez (10) días para que contesten la demanda y se hagan parte dentro del proceso, el cual se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia. Igualmente y dada la contingencia del covid 19 y las medidas de emergencia expedidas por el Consejo superior de la Judicatura, se dispone que por Secretaría, se remita vía correo electrónico la demanda y sus anexos, el escrito de llamamiento en garantía y sus anexos a las llamadas en garantía para la respectiva contestación.

Igualmente se requiere a la demandada ADRES para que notifique a la llamada en garantía JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES como fue ordenado en providencia del 24 de septiembre de 2019. (fl. 270).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Escaneado con CamScanner

R E S U E L V E :

PRIMERO: **DECLARAR** la nulidad de la notificación a las llamadas en garantía CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSORCING INFORMATICO S.A.S. y GRUPO DE ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A.S., por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: **TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las llamadas en garantía CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSORCING INFORMATICO S.A.S. y GRUPO DE ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A.S., del auto que las llamó al proceso de fecha 24 de septiembre de 2019 y se les **CONCEDE** el término de diez (10) días para que contesten la demanda y se hagan parte dentro del proceso, para lo cual deben asistir al Despacho para verificar el expediente que se encuentra en físico.

TERCERO: **REQUERIR** a la demandada ADRES para que notifique a la llamada en garantía JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES como fue ordenado en providencia del 24 de septiembre de 2019. (fl. 270).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 FEB. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mis veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018-00290 de **FEYER LEANDRO ROLDAN ALFONSO** contra **PAR CAPRECOM EICE EN LIQUIIDACION** informando que venció el término otorgado en auto anterior y no se allegó por ninguna de las partes escrito informando lo requerido por el Despacho. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mis veintidós (2022).

En auto anterior, el Juzgado ordenó requerir a la parte demandante a fin de que informara si ya recibió el pago de los dineros señalados en el acuerdo de transacción pues en las cláusulas 5ª, 4ª y 2ª se condiciona el mismo al pago de las sumas allí señaladas y requirió a la parte demandada para que se acreditara la calidad en la que actúa el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA sin que hubiese cumplido por ninguna de las partes tales requerimientos, por lo que no es posible aprobar el acuerdo transaccional allegado al expediente y como consecuencia de lo anterior se dispone CONTINUAR CON EL TRAMITE DEL PROCESO EJECUTIVO.

Consecuente con lo anterior, se dispone dar trámite al incidente de nulidad presentado por la apoderada de la parte ejecutada (fls. 2609 a 268), corriéndose traslado del mismo a la parte ejecutante por el término legal de 3 días.

Vencido el término anterior, vuelva la Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

Escaneado con CamScanner

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 FEB. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025

LA SECRETARIA, 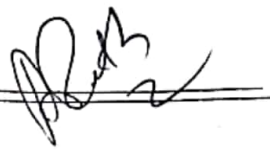

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mis veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ejecutivo **11001-31-05-013-2019-00717-00** informando que la entidad ejecutante allegó las diligencias de notificación al ejecutado en los términos del Art. 291 del C.G.P. Igualmente el Sr. HELBER PORFIRIO CHACON MONTAÑO quien se anuncia como hijo del ejecutado, allegar registro de defunción del mismo e informa al Despacho sobre el pago de la obligación. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mis veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que se allegó registro civil de defunción del ejecutado PORFIRIO CHACON BERNAL (fl. 139) y constancia del pago de la obligación, se dispone que previo a continuar con el trámite del proceso se **PONE EN CONOCIMIENTO** del **apoderado de la parte ejecutante y ejecutada** para que se pronuncien al respecto, para lo cual se les otorga el término de **10 días**, y una vez vencidos los mismos, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

Escaneado con CamScanner

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 FEB. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mis veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL **No. 2019-00099** de GLADYS SERRANO DE OLIVEROS contra FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA. Informando que obra en el expediente escrito de excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago presentado por la pasiva. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C veinticinco (25) de febrero de dos mis veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes a folios 588 a 613, contentivas de la contestación de demanda por parte de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

Así las cosas, el despacho dispone a **CORRER TRASLADO** del escrito de excepciones presentado por los demás ejecutados a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1º del Art. 443 del C.G.P., vencido el referido plazo, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 FEB. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025

SMFA/

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mis veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL **2020-00131** de JHON KENNEDY ZAPATA RODRÍGUEZ contra COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUIR DE COLOMBIA S.A. Informando que obra subsanación de la constestación. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mis veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del término de ley obra subsanación de la contestación de la demanda, por parte de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUIR DE COLOMBIA S.A (fls. 250 a 253), sin embargo, dentro del mismo, aportó escrito de subsanación de la contestación de la demanda, dentro del cual no obedece a lo dispuesto en auto del 29 de septiembre de 2021, al no agregar de manera completa los documentales solicitados, así mismo, dentro de este escrito se enlistan pruebas que no se encontraban dentro de la contestación inicial, no siendo esta la oportunidad para hacerlo, dado aquel momento procesal feneció, por tanto, **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de dicha accionada, lo que se tendrá como indicio grave en su contra, según lo previsto en los parágrafos 2º y 3º del Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En firme la presente providencia, se continuará con la etapa procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Escaneado con CamScanner

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 FEB. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025

LA SECRETARIA,

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mis veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo No. **2020-0317**, de PORVENIR S.A contra NORBERTO TINJACA RODRIGUEZ, informando que, la parte demandante, interpuso en tiempo, vía correo electrónico recurso de reposición y apelación en contra del auto anterior. Se allegó nuevo poder. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mis veintidós (2022).

RECONOCER al Dr. JUAN DAVID RÍOS TAMAYO, como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 1º de octubre de 2021 negó el mandamiento de pago solicitado por PORVENIR S.A., por cuanto consideró que no se cumplió con las exigencias legales para la notificación del requerimiento al deudor de los aportes pensionales, como lo prevé el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, en atención a que según lo certificó la oficina de correos, la comunicación no se entregó por cuanto la dirección "*es errada o no existe*"; además no se aportó el cotejo de los documentos por parte de la oficina de correos ni se anexó al expediente el folio que dice se aportó con la comunicación.

De igual forma, frente a la notificación por correo electrónico señaló el Juzgado que en la demanda no se anuncia ninguna dirección electrónica del demandado

Escaneado con CamScanner

por tanto no se tiene certeza que, a la que se remitió el requerimiento pertenezca al mismo como tampoco se allegó prueba del acuse de recibido del mencionado correo. Todo lo anterior condujo a señalar que no se configuró el título ejecutivo complejo y por ende no se libró el mandamiento de pago.

La parte demandante fundamenta el recurso de reposición en que, sí cumplió con la notificación al ejecutado como lo exige la norma, puesto que envió la misma por intermedio de la oficina de correos INTERRAPIDISIMO y "*...por ende, el despacho debe proceder a librar mandamiento de pago pues el requerimiento fue enviado a la dirección que registra en el certificado de existencia y representación legal y en nuestro sistema, dada por el demandado, quedando agotado el requisito de notificación al deudor.*"

Frente a este argumento, que se refiere a la remisión física del requerimiento al deudor, debe señalar el Despacho que le asiste razón al apoderado, en cuanto a que la oficina de correos si cotejó los documentos, pues aportó tal constancia y el folio allí anunciado como anexo, sin embargo, no le asiste razón respecto a la remisión a la dirección del demandado NORBERTO TINJACA RODRIGUEZ, lo primero, por cuanto se trata de una persona natural que no cuenta con un certificado de existencia y representación legal pues no se aportó ninguno con la demanda y si se encuentra inscrito como comerciante, la ejecutante debió aportar el certificado de inscripción a fin de verificar que dirección para notificaciones registró ante la Cámara de Comercio.

Igualmente, brilla por su ausencia prueba respecto de la dirección que suministró el ejecutado a PORVENIR S.A. para acreditar que donde fue remitido el requerimiento es la misma dirección que reposa en su sistema, por lo que se concluye que la notificación del requerimiento para constituir en mora al deudor no se surtió en legal forma y por ende no se cuenta con el título ejecutivo completo que se exige para librar el mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto de la notificación del requerimiento al correo electrónico, el apoderado de la parte demandante, señala que el acuse de recibido del mismo, se puede acreditar con cualquier medio probatorio, pues así lo han señalado diferentes autoridades judiciales y administrativas mencionadas en el recurso y que, además, basta con informar en la demanda que el correo fue enviado para presumir tal hecho y adicionalmente que fue recibido por el deudor.

Lo primero que se debe señalar frente a este argumento, es que en el auto que se ataca se indicó que en la demanda no se anuncia ninguna dirección electrónica del demandado y por ende no se tiene certeza que, a la que se remitió el requerimiento pertenezca al ejecutado, circunstancia que continúa idéntica en el recurso pues frente a ello nada se dijo por el recurrente y de tomarse como la denunciada en el sistema de PORVENIR S.A. no se aportó prueba de ello como antes lo reseñó el Juzgado.

Escaneado con CamScanner

Ahora bien, frente a que no se allegó prueba del acuse de recibido del mencionado correo, sostiene el apoderado que ello es posible probarlo con cualquier medio dada la libertad probatoria que tienen las partes, ello es cierto, sin embargo, al revisar con detenimiento las pruebas documentales aportadas con la demanda, ninguna acredita que el correo electrónico fue recibido por el destinatario sin que sea necesario como lo aduce el profesional, que el correo fuese abierto, pues lo que se exige es prueba de que fue recibido.

Y es que el recurrente se apoya en pronunciamientos de las Altas Cortes como el Consejo de Estado, sin detenerse a verificar que precisamente en la sentencia por él transcrita, la Corporación señaló que: "*...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019,* ***pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico,*** *«se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido."* (negrilla fuera del texto), es decir, que en dicho evento se aportó prueba del recibido del correo aspecto que es el que se echa de menos en el presente proceso.

Así, se concluye que ninguno de los respetables argumentos expuestos por el apoderado de PORVENIR S.A. son suficientes para reponer la providencia atacada la cual confirma el Juzgado y por ende no se librará el mandamiento de pago peticionado.

Como subsidiariamente se interpuso recurso de apelación y el auto que decida sobre el mandamiento de pago es susceptible del mismo, de conformidad con el Art. 65 del C.P.T. y de la S.S. se concederá el mismo para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en el efecto suspensivo. Por secretaría remítase el proceso al superior para que se surta el recurso de alzada.

Como consecuencia de lo anterior, se

R E S U E L V E :

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 1º de octubre del 2021 que no libró el mandamiento de pago solicitado por PORVENIR S.A.

SEGUNDO: **CONCEDER** el RECURSO DE APELACION interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha 1º de octubre de 2021 para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en el efecto suspensivo.

Escaneado con CamScanner

TERCERO: **POR SECRETARIA** remítase el proceso al Superior para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025

LA SECRETARIA,

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mis veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2021 - 00117 de CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADAS antes Fundación San Juan de Dios contra RICARDO EZEQUÍAS BENAVIDES. Informando que la parte actora, agrega documentos solicitados (fls. 115 a 124). Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mis veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y PÓNGASE** en conocimiento para los fines legales pertinentes, la documental obrante a folios 115 a 124 dentro de la cual el doctor Jorge Eduardo García Parra, en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado en auto anterior (fl. 114), allega copia del contrato de mandato suscrito por el Dr. PABLO ENRIQUE LEAL RUIZ obrando en calidad de gerente liquidador del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios en Liquidación- Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil. De igual manera se acredita el acta de posesión No. 00097 y la Resolución de nombramiento No. 00453 del 21 de enero de 2020 a la señora María Stella Gonzáles Cubillos y el decreto 00080 del 15 de marzo de 2004.

Visto lo anterior, se procede a **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JORGE EDUARDO GARCÍA PARRA, quien posee poder general conferido mediante escritura pública No. 2545 del 28 de noviembre de 2017 de la Notaria Octavo del Círculo de Bogotá D.C., por el doctor PABLO ENRIQUE LEAL RUÍZ, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado (fls. 80 a 82); quien solicita se libre

Escaneado con CamScanner

mandamiento de pago por las condenas impuestas dentro del proceso laboral.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, el cual atañe al auto que liquida y aprueba las costas procesales correspondientes a Agencias en Derecho de Primera instancia y Costas de la Corte Suprema de Justicia recurso extraordinario de Casación, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($4.550.000).

Como quiera que la solicitud de ejecución se elevó pasados 30 días de ejecutoriado el auto que liquida y aprueba las costas procesales (fl.75) de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P., se ordenará la notificación de manera PERSONAL del mandamiento de pago a la ejecutada.

En vista de lo anterior, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra del señor RICARDO EZEQUÍAS BENAVIDES y a favor de CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADAS antes Fundación San Juan de Dios, por las sumas indicadas en el título ejecutivo, que corresponde al auto que liquida y aprueba las costas procesales (fl. 1332), dentro del proceso ordinario laboral No. 2004-00870, que precede a esta ejecución por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($4.550.000)

Escaneado con CamScanner

por concepto de Agencias en Derecho y Costas procesales Recurso de Casación Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este mandamiento de pago al señor RICARDO EZEQUÍAS BENAVIDES, de manera PERSONAL, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los arts. 29 y 108 del C.P.T. y de la S.S. Igualmente se pone de presente que, podrá realizar la notificación en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PONER de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

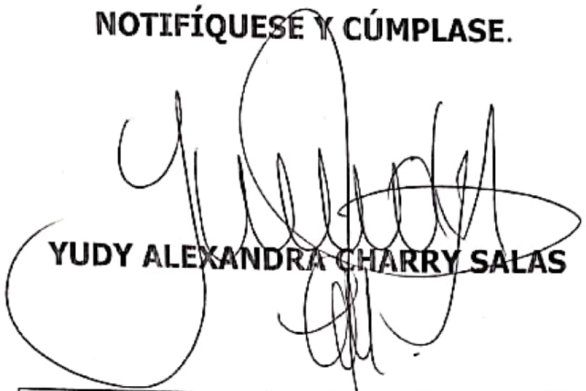

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 FEB. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025

LA SECRETARIA,

SMFA/

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mis veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL **No. 2021 - 00118** de CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADAS antes Fundación San Juan de Dios contra DORIS AMANDA MORENO. Informando que la parte actora, agrega documentos solicitados (fls. 1371 a 1380). Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mis veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y PÓNGASE** en conocimiento para los fines legales pertinentes, la documental obrante a folios 1373 a 1380 dentro de la cual el doctor Jorge Eduardo García Parra, en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado en auto anterior (fl. 1370), allega copia del contrato de mandato suscrito por el Dr. PABLO ENRIQUE LEAL RUIZ obrando en calidad de gerente liquidador del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios en Liquidación-Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil. De igual manera se acredita el acta de posesión No. 00097 y la Resolución de nombramiento No. 00453 del 21 de enero de 2020 a la señora María Stella Gonzáles Cubillos y el decreto 00080 del 15 de marzo de 2004.

Visto lo anterior, se procede a **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JORGE EDUARDO GARCÍA PARRA, quien posee poder general conferido mediante escritura pública No. 2545 del 28 de noviembre de 2017 de la Notaria Octavo del Círculo de Bogotá D.C., por el doctor PABLO ENRIQUE LEAL RUÍZ, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado (fls. 1344 a 1345); quien solicita se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas dentro del proceso laboral.

Escaneado con CamScanner

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, el cual atañe al auto que liquida y aprueba las costas procesales correspondientes a Agencias en Derecho de Primera instancia y del recurso extraordinario de Casación, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4.500.000).

Como quiera que la solicitud de ejecución se elevó pasados 30 días de ejecutoriado el auto que liquida y aprueba las costas procesales (fl.1332) de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P., se ordenará la notificación de manera PERSONAL del mandamiento de pago a la ejecutada.

En vista de lo anterior, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la señora DORIS AMANDA MORENO y a favor de CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADAS antes Fundación San Juan de Dios, por las sumas indicadas en el título ejecutivo, que corresponde al auto que liquida y aprueba las costas procesales (fl. 1332), dentro del proceso ordinario laboral No. 2008-00697, que precede a esta ejecución por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4.500.000) por concepto de Agencias en Derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la señora DORIS AMANDA MORENO, de manera PERSONAL, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los arts. 29 y 108 del C.P.T. y de la S.S. Igualmente se pone de presente

Escaneado con CamScanner

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, el cual atañe al auto que liquida y aprueba las costas procesales correspondientes a Agencias en Derecho de Primera instancia y del recurso extraordinario de Casación, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4.500.000).

Como quiera que la solicitud de ejecución se elevó pasados 30 días de ejecutoriado el auto que liquida y aprueba las costas procesales (fl.1332) de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P., se ordenará la notificación de manera PERSONAL del mandamiento de pago a la ejecutada.

En vista de lo anterior, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la señora DORIS AMANDA MORENO y a favor de CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADAS antes Fundación San Juan de Dios, por las sumas indicadas en el título ejecutivo, que corresponde al auto que liquida y aprueba las costas procesales (fl. 1332), dentro del proceso ordinario laboral No. 2008-00697, que precede a esta ejecución por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4.500.000) por concepto de Agencias en Derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la señora DORIS AMANDA MORENO, de manera PERSONAL, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los arts. 29 y 108 del C.P.T. y de la S.S. Igualmente se pone de presente

Escaneado con CamScanner

que, podrá realizar la notificación en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PONER de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 FEB. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025

LA SECRETARIA,

SMFA/

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mis veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2021-00550** de DINA MILENA SALAZAR CAMACHO contra la EMPRESA ALIMECO S.A.S. Informando que obra petición de la parte actora (fls. 464 a 465). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mis veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el ejecutante dentro de la demanda ejecutiva presentada solicita el decreto de medidas cautelares (fls. 465), previo a estudiar la misma, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que preste el juramento establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior, INGRESEN las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 28 FEB. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025
LA SECRETARIA,

SMFA/

Escaneado con CamScanner